

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00354 00

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 82, 183 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, promovida por Comunicación Celular S.A. respecto de Marcelo Cataldo Franco en su calidad de representante legal de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. y Carlos Fuentes.

En consecuencia, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 5 del mes de marzo del año 2021, a efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor Marcelo Cataldo Franco en su calidad de representante legal de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., el cual le será formulado por el solicitante de la prueba, en audiencia de manera verbal, y/o en sobre cerrado que deberá aportar a más tardar el día anterior a la data señalada. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

Así mismo, para evacuar el interrogatorio del señor Carlos Fuentes, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día 5 del mes de marzo del año 2021, el cual le será formulado por el solicitante de la prueba, en audiencia de manera verbal, y/o en sobre cerrado que deberá aportar a más tardar el día anterior a la data señalada. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

Los intervinientes, en especial los destinatarios de la práctica de la prueba, deberán tener en cuenta –especialmente- lo previsto en los artículos 198, 203 a 205 del estatuto en comento.

De conformidad con el artículo 200 *ejusdem*, notifíquese el contenido de esta providencia a los citados de forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibídem*, o bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que dicha gestión deberá surtirse y acreditarse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha aquí señalada.

La aludida diligencia se realizará virtualmente mediante la plataforma *Microsoft Teams*, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes, donde será remitido el *link* con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio, y no podrán conectarse a la audiencia desde el mismo lugar que sus representados.

SEGUNDO. Negar la solicitud de inspección judicial respecto del computador y archivos en la nube de Carlos Fuentes, así como de los archivos digitales de Colombia Móvil S.A., como quiera que, si bien el artículo 189 de la codificación procesal civil vigente, permite la inspección judicial como prueba extraprocesal, ésta se supedita a los mandatos que sobre éste medio de prueba regula el código, así, el artículo 236 del C. G. P. prevé, “*solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

En ese orden de ideas, para el Despacho, los hechos que pretende probar el solicitante se pueden verificar por otros medios de prueba diferentes a la inspección, como la prueba pericial. Memórese que, “*la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*” (Inciso 1°, artículo 226 del C. G. P.), y si bien, la inspección a un *hardware* o *pc* requiere de autorización judicial, por contener eventual información sensible y privada, no es óbice lo

anterior para que se solicite por medio de inspección judicial, pues el artículo 227 del C. G. P. establece de forma diáfana:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de inspección judicial con intervención de perito. Ahora bien, si con la solicitud inicial se allegaron sendos informes presentados por un experto en la ingeniería de sistemas que supuestamente dan cuenta de sustracción de documentos de la plataforma del convocante por parte del citado a rendir interrogatorio, resultaría idóneo este medio de prueba para la verificación de los hechos que se pretenden verificar, razón última por la cual el Despacho accede al interrogatorio y no a la inspección.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be73506f24b2a3c8515d24c8113360c57b07b467386a2f419e4d3c02f  
dd2142**

Documento generado en 02/02/2021 12:45:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**